



En veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión presentado por correo electrónico ante este Órgano Garante, el día veintitrés del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ***** , presentado vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **121/COBAEP-01/2018**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

El recurrente, en el apartado de **Hechos**, del recurso que nos ocupa, de manera textual refirió:

“1.- El 6 de febrero de 2018, solicité al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, la siguiente información: [...]

2.- La solicitud anterior quedó registrada con el folio 00160718, ...

3. El día 6 de marzo de 2018, el sujeto Obligado debió dar contestación a mi solicitud de información; sin embargo, ese mismo (sic) día, el 6 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado me notificó prórroga para dar contestación a mi solicitud de información.

4. El plazo para entregar la información solicitada y contestar dicha solicitud, con el uso de la ampliación de plazo, venció el día 21 de marzo de 2018, no obstante, el Sujeto Obligado no ha otorgado contestación a mi solicitud de información, ni tampoco entregado la información solicitada.”

En ese tenor, el recurrente indicó como motivo de inconformidad, de manera textual lo siguiente:

“...PRIMERO.- Me causa agravio, la omisión por parte del Sujeto Obligado de otorgar respuesta a mi solicitud de información de folio 00160718, formulada el 6 de febrero de 2018 ...”

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el inconforme en el apartado de hechos, tal como lo refirió, el sujeto obligado debió haber emitido respuesta a la solicitud presentada, a más tardar el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que éste último hizo uso de la prórroga para dar respuesta, la cual refirió el hoy recurrente, le fue notificada el seis de



marzo de dos mil dieciocho; lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así también, la Ley de la materia prevé la interposición del recurso de revisión ante este Órgano Garante, las causales de procedencia y los plazos de presentación de éste, en términos de los numerales 169, 170 y 171, que en la parte conducente señalan:

“Artículo 169. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. ...”

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

... VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; ...”

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

En esa virtud, tenemos que efectivamente el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado ante este Instituto de Transparencia, actualizándose como causal de procedencia la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, respecto al plazo de presentación del referido recurso, el **término de quince días hábiles** a que hace referencia el artículo 171, descrito con antelación, **comenzó el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, venciendo éste el **dieciocho de abril del propio año**; lo anterior es así, tomando en consideración que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo; uno, siete, ocho,



catorce y quince de abril, todos de dos mil dieciocho, fueron sábados y domingos; así como inhábiles para este Órgano Garante, los días correspondientes del veintiséis al treinta de marzo del presente año, en términos del Acuerdo 03/2018, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del cual se suspendieron términos para los recursos de revisión, denuncias y solicitudes de acceso a la información pública, presentados ante este Instituto, por lo que se reanudaron labores el día dos de abril de dos mil dieciocho.

Así las cosas, y toda vez que el recurso que nos ocupa se presentó ante este Órgano Garante **el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, es por demás evidente que es extemporáneo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; ...”

Por lo anterior, al acreditarse que el recurso que nos ocupa es extemporáneo, se procede a su **desechamiento** por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto.
NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **121/COBAEP-01/2018**

CGLM/avj